**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 62**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (I). DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PLAZOS: EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA: DECLARACIÓN DE LESIVIDAD Y REQUERIMIENTO PREVIO EN LITIGIOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ANUNCIO DEL RECURSO Y RECLAMACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (I).**

El procedimiento contencioso-administrativo está regulado por el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, que distingue un procedimiento ordinario y un procedimiento abreviado. Además, el Título V de la Ley Jurisdiccional regula los procedimientos especiales.

Conforme a la disposición final primera de la Ley Jurisdiccional, se aplica supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PLAZOS: EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

Dentro de las disposiciones comunes a los procedimientos contencioso-administrativos, contenidas en el Título VI de la Ley Jurisdiccional, el artículo 128 contiene las disposiciones generales sobre plazos, que son las siguientes:

1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el letrado de la Administración de Justicia tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.
2. Durante el mes de agosto no correrán los plazos salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.
3. En casos de urgencia o necesidad, las partes podrán solicitar la habilitación de los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de medidas cautelares, lo que se resolverá por auto en el plazo de tres días previa audiencia de las partes, acordando la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

**MEDIDAS CAUTELARES.**

También dentro de las disposiciones comunes a los procedimientos contencioso-administrativos, los artículos 129 a 136 de la Ley Jurisdiccional regulan las medidas cautelares, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, si bien si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.
2. La adopción de la medida cautelar exige la concurrencia del doble requisito del *fumus bonus iuris* y del *periculum in mora*, al disponer el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y podrá denegarse cuando de la medida pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Para los casos específicos de inactividad y vía de hecho, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas por los artículos 29 y 30 de la Ley Jurisdiccional o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

1. El incidente cautelar se sustanciará en pieza separada, con audiencia de la parte contraria por plazo que no excederá de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor de la actividad impugnada.
2. Cuando los interesados alegaran una especial urgencia, podrá el juez o tribunal mediante auto dictado en el plazo de dos días sin oír a la parte contraria adoptar o denegar la medida. Contra este auto no se dará recurso alguno, pero en él se emplazará a la parte contraria para alegaciones en el plazo de tres días o se convocará a las partes a una comparecencia a celebrar en los tres días siguientes, dictándose entonces auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

Si el juez o tribunal no apreciara la especial urgencia, la solicitud de medidas cautelares se tramitará en forma ordinaria, previa audiencia de la parte contraria.

1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento o éste finalice por otra causa. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y tampoco en razón de la modificación de los criterios de valoración que el juez o tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar.

1. Además, cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios o exigirse la constitución en cualquier forma admisible en Derecho de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos, en cuyo caso la medida cautelar no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios.
2. Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración, o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos, podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida.
3. El auto que acuerde la medida se comunicará al órgano administrativo correspondiente, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación las normas sobre ejecución de sentencias. La suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general o de actos administrativos que afecten a una pluralidad indeterminada de personas serán objeto de publicidad oficial.

**DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA: DECLARACIÓN DE LESIVIDAD Y REQUERIMIENTO PREVIO EN LITIGIOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**Declaración de lesividad.**

Conforme a la regulación de la declaración de lesividad que realiza la Ley el Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015 y se estudia en el tema 12 de Derecho Administrativo del programa, la declaración de lesividad es un presupuesto procesal para que la Administración pueda impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa sus propios actos favorables a los interesados que sean anulables.

Por ello dispone el artículo 43 de la Ley Jurisdiccional que cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá previamente declararlo lesivo para el interés público.

**Requerimiento previo en litigios entre administraciones públicas.**

Contiene el artículo 44 de la Ley Jurisdiccional las siguientes reglas:

1. En los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa.

No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales en materia de contratación interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

1. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

1. Queda a salvo la impugnación por las Administraciones estatal y autonómicas de los acuerdos de las entidades locales, regulada por los artículos 63 y siguientes de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, estudiada en el tema 54 de Derecho Administrativo del programa.

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

La interposición del recurso está regulada por los artículos 45 y 46 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El recurso se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y al cual se acompañarán:
2. El documento que acredite la representación del compareciente.
3. Los documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
4. La copia o traslado del acto o disposición que se recurran, o indicación del expediente o periódico oficial correspondiente. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionarán los datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.
5. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a sus normas o estatutos.
6. Si el letrado de la Administración de Justicia aprecia defectos, requerirá la subsanación en el plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciere, se archivarán de las actuaciones.

Si no se aprecian defecto, se admitirá el recurso.

1. El recurso de lesividad se iniciará por demanda a la que se acompañará la declaración de lesividad, el expediente administrativo y demás documentos procedentes.
2. Cuando no existan otros interesados, el recurso podrá iniciarse directamente mediante demanda, a la que se acompañarán los documentos procedentes.
3. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto expreso.

Si el acto objeto del recurso fuera presunto, conforme a la jurisprudencia constitucional, al haber infringido la Administración de resolver expresamente, el plazo no corre y está permanentemente abierto.

1. En los casos de inactividad y ejecución de actos firmes, el plazo de dos meses para la interposición del recurso se computa a partir del vencimiento de los plazos de tres y un mes de los que dispone la Administración para actuar, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional.
2. En caso de vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días desde la terminación del plazo de diez días del requerimiento previsto en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la constitutiva de vía de hecho.
3. El plazo para interponer recurso de lesividad será de dos meses a contar desde la declaración de lesividad.
4. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, y cuando hubiera mediado requerimiento previo tal plazo se contará desde que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

**ANUNCIO DEL RECURSO Y RECLAMACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

**Anuncio del recurso.**

Conforme al artículo 47 de la Ley Jurisdiccional, el recurrente puede solicitar que la interposición del recurso sea publicada en el periódico oficial que proceda a su costa. El letrado de la Administración de Justicia podrá también acordar de oficio la publicación, si lo estima conveniente.

Además, si el recurso se dirigiera contra una disposición de carácter general y se iniciase directamente mediante demanda, se publicará oficialmente su interposición para que en el plazo de quince días puedan personarse los interesados en sostener la conformidad a Derecho de la disposición impugnada.

**Reclamación del expediente.**

La reclamación del expediente está regulada por el artículo 48 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Interpuesto el recurso, se requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo y que emplace a cuantos en él aparezcan como interesados para que puedan personarse como codemandados.
2. No se reclamará el expediente si se hubiera iniciado el recurso contra una disposición general mediante demanda, sin perjuicio de que pueda recabarse de oficio o a solicitud del recurrente el expediente de elaboración de tal disposición.
3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, completo, en soporte electrónico, foliado, autentificado y acompañado de un índice, asimismo autentificado, de los documentos que contenga.
4. Se excluirán del expediente, mediante resolución motivada, los documentos clasificados como secreto oficial, lo que se hará constar en el índice y en el lugar donde se encontraran los documentos excluidos.
5. Si el expediente no se remite en el plazo de veinte días, se requerirá de nuevo para que sea remitido en el plazo de diez días, estableciéndose medidas para garantizar su remisión mediante la imposición de multas coercitivas a la autoridad o empleado responsable y, en los casos de resistencia grave, mediante la puesta de los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
6. La Administración remitirá el expediente electrónicamente, utilizando los sistemas de interoperabilidad que resulten aplicables.

José Marí Olano

11 de junio de 2024